

**RECOMENDACION
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **160/15-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este organismo por **XXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó tanto a **Elementos de la Policía Auxiliar** como al **Administrador de la Plaza del Comercio Popular de Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXX**, se duele de que en fecha 3 tres de junio de 2015 dos mil quince, al empezar a repartir volantes con fines informativos dirigidos a los comerciantes, el Administrador de la Plaza del Comercio Popular de Irapuato, Guanajuato, dio la indicación a elementos de Policía Municipal o Auxiliar de que le impidieran repartir los mismos, así mismo se duele del trato indebido que recibió por parte de los elementos de policía municipal al realizar este impedimento.

CASO CONCRETO

I.- Ejercicio indebido de la Función Pública en la modalidad de Acto de Molestia Injustificado.

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

Tal figura es atendida ante la dolencia de **XXXXX**, quien se queja del Administrador de la Plaza del Comercio Popular de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, pues manifestó:

“... el de la voz y mi esposa nos constituimos en la Plaza de Comercio Popular en Irapuato, Guanajuato, a fin de distribuir volantes con fines informativos dirigidos a los comerciantes de dicha plaza, cuyo contenido no era ofensivo... comencé a repartir mis volantes junto con mi esposa de nombre XXXXX, pasaron unos aproximadamente cinco minutos, el de la voz ingresé a un local... al salir me percaté que el Administrador la plaza en cita le dijo a mi esposa que no podía volantear, enseguida me tuvo a la vista, expresó: “Ah! Es el Galán”, él se retiró sin ninguna palabra alguna y el de la voz y mi esposa continuamos volanteando, al pasar nuevamente otros cinco minutos, nos topamos de frente con dos elementos de policía municipal o auxiliar, nos refirieron que no podíamos volantear por órdenes de su jefe, y como minutos antes nos habíamos encontrado al Administrador, ello me indica que se refería a él, pues como ya lo manifesté le había dicho a mi esposa que no volanteara...me inconformo del Administrador de la Plaza del Comercio Popular, por haber dado la indicación a los elementos de policía municipal de que me prohibieran volantear...”

A su vez, el licenciado **Gustavo Javier Laguna Grande**, Administrador de la Plaza del Comercio Popular de Irapuato, Guanajuato, en su informe (foja 11 y 12) señaló que el quejoso repartía volantes en la Plaza del Comercio Popular, a quien le permitió que continuara con dicha actividad, sin contar con el permiso correspondiente, negando haber dado la indicación a los Policías Auxiliares identificados como **Pedro Dimas Pablo** y **Cayetano Mina Hernández**, para que molestaran al quejoso y que por el contrario cuando le reportaron el hecho en estudio, él mismo les indicó que dejaran a la parte lesa realizar tal actividad.

Lo anterior tal como lo confirmó el Policía Auxiliar **Pedro Dimas Pablo** (foja 24), esto al referir que lejos de que el administrador le indicara retirar al quejoso, les instruyó para permitirle volantear como lo hacía, pues comentó:

“... el día 3 tres de junio del año que transcurre al ser aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos mi compañero José Cayetano y el de la voz al andar haciendo nuestro recorrido de vigilancia por los pasillos de la plaza tuvimos a la vista al hoy quejoso quien iba acompañado por una mujer y ambos andaban repartiendo volantes...mi compañero José Cayetano se dirigió verbalmente al hoy quejoso invitándole a que pasara a la oficina de la administración a solicitar permiso para volantear, fue por ello que mi compañero José Cayetano se dirigió verbalmente al hoy quejoso invitándole a que pasara a la oficina del administrador para que le extendiera el permiso correspondiente y así continuara entregando volantes...me comuniqué vía radio con el licenciado Gustavo, Administrador de la plaza de lo que ocurría con el hoy quejoso, le hice saber al administrador a que solicitara el permiso pero que se había negado a hacerlo, a lo cual el administrador me dijo que no le impidiéramos el paso y que se le dejara continuara con la repartición de los volantes...”

Lo que además se robustece con el contenido de la tarjeta informativa de mérito, cuyo contenido es acorde con lo informado por el elemento de Policía Auxiliar y el señalado como responsable, esto en fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince (foja 16), y dirigida al Administrador de la Plaza del Comercio Popular, que se lee:

“... dando nuestro recorrido de rutina en los pasillos de la plaza de comercio popular nos percatamos de la presencia de una pareja que estaba repartiendo volantes por lo que le pedimos de la manera más atenta y respetuosa nos permitiera su permiso para la repartición de volantes o en su defecto pasara a las oficinas para tramitarlo, a lo que él respondió de una manera muy agresiva y altanera “yo soy el galán y todos me conocen por lo que no tengo por qué solicitar un permiso a nadie...””

Así, es importante mencionar que mediante oficio DSP/PA/126/2015 el Coordinador de la Policía Auxiliar, **Aurelio Baltazar Acosta**, comunicó que el otrora Policía Auxiliar **Cayetano Mina Hernández**, causó baja el día 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince, proporcionando su domicilio a fin de ser requerido para que rindiera su testimonio ante este organismo, requiriendo su presencia mediante oficio SPI/3962/15 (foja 40), sin embargo fue omiso ante tal solicitud, razón por la cual no fue posible obtener su declaración.

Incluso, la esposa del doliente, **XXXXX** (foja 2) indicó que el Administrador de la Plaza del Comercio al percatarse de que se encontraban repartiendo volantes, cuestionó sobre los mismos, pero que continuaron con el volanteo y posteriormente encontraron a los elementos de Policía Auxiliar, quienes les informaron que no podía volantar, pero que posterior a llamar por radio, uno de los policías le informó a su compañero que dejaran pasar a su esposo, pues aludió:

“...un hombre a quien conozco de vista, al parecer el Administrador de la plaza en cita, me dijo ‘a ver, a ver, que son esos papeles que estás dando’, me le quedé viendo, mi esposo se acercó y le dio uno de los volantes que estábamos entregando, momento en que le dijo ‘ah! Eres tú Galán’, nosotros lo ignoramos y continuamos volanteando, metros más adelante, pasarían tres o cuatro minutos, llegaron dos policías municipales, ello lo sé porque en sus uniformes tenía la leyenda de policía municipal, se fueron contra mi esposo, diciéndole que no podía volantar ahí... acto seguido un policía habló por radio, no alcancé a escuchar con quien ni lo que dijo, pero cuando terminé, le indicé a su compañero que dejara pasar a mi esposo...”

De tal mérito, se advierte de la declaración del policía auxiliar **Pedro Dimas Pablo**, de la esposa del quejoso, **XXXXX**, del Administrador de la Plaza del Comercio Popular **Gustavo Javier Laguna Grande**, así como del contenido de la tarjeta informativa de fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, que el referido Administrador de la Plaza del Comercio Popular no impidió al de la queja, “volantar” dentro de la Plaza del Comercio Popular.

Con los elementos de prueba previamente analizados, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado al menos de manera presunta el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado** imputado al Administrador de la Plaza del Comercio Popular licenciado **Gustavo Javier Laguna Grande**, y expresado por **XXXXX**; razón por la cual este organismo no emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Ejercicio indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno.

XXXXX, se dolió del trato indebido por parte de los Policías Auxiliares identificados como Pedro Dimas Pablo y Cayetano Mina Hernández, pues adujo:

“...nos topamos de frente con dos elementos de policía municipal o auxiliar, nos refirieron que no podíamos volantar por órdenes de su jefe... el policía me indicó que me iba a detener, me tomó del brazo, el otro policía que era más bajo, me quiso arrebatar los volantes, por lo que forcejé para que se me soltara el policía más alto y evitar que el otro elemento me arrebatar los volantes, por lo que forcejé para que se me soltara el policía más alto y evitar que el otro elemento me arrebatar los volantes, le dije “a mí no me vas a detener, ni a quitar mis volantes, así que déjame pasar, soy abogado, sé lo que debo de hacer y lo que no debo de hacer”, eso lo manifesté con respeto, el policía más alto, me respondió “a mí no me interesa”...”

El punto dolido fue abonado por **XXXXX**, al referir que los policías auxiliares intentaron arrebatar los volantes, incluso forcejearon con la parte lesa tomándole del brazo, pues dijo:

“... llegaron dos policías municipales, ello lo sé porque en sus uniformes tenía la leyenda de policía municipal, se fueron contra mi esposo, diciéndole que no podía volantar ahí, él les respondió ¿por qué no?, si es un área pública, quisieron arrebatarles los volantes... como mi esposo no se dejó, le informaron que se lo iban a llevar detenido, comenzaron a forcejear, ya que uno de los policías lo tomó del brazo izquierdo...”

Al punto preciso, el Policía Auxiliar **Pedro Dimas Pablo** (foja 24), negó los hechos atribuidos, pues indicó que únicamente

se limitó a invitar al afectado a pasar a las oficinas de la Plaza del Comercio para solicitar su permiso y así poder volantear, pues declaró:

“...mi compañero José Cayetano se dirigió verbalmente al hoy quejoso invitándole a que pasara a la oficina del administrador para que le extendiera el permiso correspondiente y así continuara entregando volantes, pero el hoy quejoso le dijo a su acompañante de manera textual: “amor tómales unas fotos para que vean quien soy yo”, fue así que la mujer antes mencionada al parecer nos tomó una fotografía, aclaro que en ningún momento sujetamos al hoy quejoso ni tampoco intentamos quitarle los volantes que repartía, sólo me comuniqué vía radio con el licenciado Gustavo... el administrador me dijo que no le impidiéramos el paso y se le dejara continuara...”

Lo anterior sin que mayor elemento de convicción abone al argumento de defensa del policía auxiliar de mérito, en aplicación de lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado a su vez en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado también con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del **Reglamento** de la misma **Corte Interamericana**, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Luego, la conducta de los policías auxiliares **Pedro Dimas Pablo** y **Cayetano Mina Hernández** dolida por **XXXXX**, resultó al margen de las disposiciones de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado”

Ello, de la mano con las disposiciones del mismo cuerpo normativo, respecto de la función de la policía auxiliar bajo la regulación del Ayuntamiento, pues atiéndase:

Artículo 200. El servicio de policía auxiliar podrá ser prestado para el efecto de vigilancia de intereses particulares de ciudadanos.

Este servicio generará el pago de los derechos correspondientes al municipio o al Estado, según corresponda.

*Artículo 201. Los servicios de policía auxiliar podrán prestarse bajo **autorización expresa del Ayuntamiento**, previendo las situaciones administrativas que ello implica conforme a esta Ley y las particularidades de cada municipio.*

*Artículo 203. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, **inclusive actuando como policía auxiliar**, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen.*

Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.

En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor”.

Consiguientemente la versión de la parte lesa se encuentra positivamente apoyada por el testimonio de **XXXXX**, así como con los demás indicios agregados al sumario, circunstancia que concede certidumbre al punto de queja expuesto.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de los policías auxiliares **Pedro Dimas Pablo** y **Cayetano Mina Hernández**; lo anterior en virtud del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** expresado por

XXXXX.

Por todo lo anteriormente expuesto se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACION

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los policías auxiliares **Pedro Dimas Pablo** y **Cayetano Mina Hernández**; lo anterior derivado del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** del cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del Administrador de la Plaza del Comercio Popular, licenciado **Gustavo Javier Laguna Grande**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L´EAD